

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA

---

E.

S.

D.

**REF: - PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE QUEJA  
PROCESO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIO  
No. 2022-000254**

**DEMANDANTE:** MARION SULEY PINILLA COCA

**DEMANDADO:** GUILLERMO ALONSO RAMÍREZ ALARCÓN

**LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en Chiquinquirá, abogada en ejercicio de profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.808.201 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 161.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito pronunciarme al recurso de queja interpuesto por el abogado, **LEONARDO CELY MARTINEZ**, apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

Frente a los reparos hechos por el apoderado de la parte demandada, el día 02 de enero del año 2024, es preciso señalar honorable Magistrado, lo siguiente:

1. De la actuación procesal celebrada el día 02 de enero del 2024, frente a la decisión tomada por el despacho respecto de la exclusión de las partidas novena y décima del pasivo, es claro verificar que el señor juez, tuvo en cuenta el trámite procesal conforme lo señala el artículo 501 del C.G.P. en su numeral primero y tercero, que es el que hoy indica el apoderado de la parte demandada: "...Señores Magistrados, dentro del trámite adoptado; se interpuso el recurso de apelación contra las determinaciones adoptadas respecto de las partidas NOVENA Y DECIMA, relacionadas como pasivos de la Sociedad Patrimonial, indicándose de manera concreta **que la decisión adoptada en la mentada audiencia vulnera los derechos fundamentales de las partes, al no respetar el trámite que establece el artículo 501 del Código General del Proceso;** en razón a que una vez inventariada la partida y la contraparte procede a objetar, no podrá el juzgador entrar a resolver y emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inclusión o exclusión de la partida; tal como lo hizo el señor Juez, por lo que en sentir del legislador, ha de seguirse el siguiente procedimiento: 1- Ordenar la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. 2.- Señalar fecha y hora para continuar con la audiencia 3.- Advertir a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes

*sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia..."*

Es entonces que verificado los audios de la audiencia, nótese que a la hora 01:51:30 el despacho después de que le corre traslado a esta togada sobre las partidas NOVENA Y DECIMA, y en la cual hago mi manifestación de objetarlas, habida cuenta, que en las pruebas arriadas con la relación de inventarios y avalúos por el mismo apoderado de la parte demandada encontramos clara y evidentemente, primero, que la fecha en que se generó el pago de dicha suma de dinero relacionadas tanto en la partida NOVENA Y DÉCIMA, fue posterior a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, anudado a ello que, sustente en audiencia como se podrá determinar en los audios de la misma que quien tiene el vehículo y lo conduce es la misma señora, PAOLA ANDREA CABRA ROA y es la misma quien indica que dichas reparaciones se hicieron teniendo el vehículo en su posesión de lo que se puede determinar, señores Magistrados que, dichos daños y reparaciones se efectuaron estando el vehículo no en manos siquiera del demandado, si no de su compañera con la que convive, pues las mismas facturas aparecen a nombre de la misma señora PAOLA ANDREA, ahora bien, si se entiende que la señora PAOLA convive con el demandado, y como lo indico mi prohijada la camioneta es destinada para las labores de la ganadería de lo que se deriva que sería entonces el mismo demandado quien tendría que pagar dicha suma de dinero a su compañera, quien manifestó al inicio de la audiencia que ella le había prestado dicha suma de dinero sin que a aparezca un título valor arriado con las pruebas que determine que dicha transacción de ese crédito se hiciera con el consentimiento de la demandante y del demandado.

2. Así mismo, verificado el cobro de la partida DÉCIMA, se puede evidenciar igualmente, que se tuvo en cuenta para el pasivo la suma de \$279.000 correspondiente al pago del impuesto del periodo 2018, fecha en que fuera terminada la relación o sociedad patrimonial.

En ese orden de ideas, verificada la audiencia, encontramos que el señor Juez, le corrió traslado al apoderado de la parte demandada, frente a la objeción presentada por esta togada y en la que únicamente manifestó *"Frente al argumento que objeta la partida de su valor creería yo que si bien es cierto no se niega Que el Señor Guillermo Alonso tenga una relación con la señora Paola cabra, lo cierto su señoría es que ya en estos inventarios de avalúo se inventario ese vehículo automotor como parte de la sociedad patrimonial y también es Claro que han existido unos daños que ha tenido el vehículo lo que conllevó a que mi cliente tuviera que solicitar de su compañera permanente una suma de dinero para*

*reparar el vehículo automotor y pues legalmente en Colombia El hecho de tener una pareja no impida que valerse de ella y lo cierto es que esta suma dinero por contrario, le corresponde a la parte demandante demostrar que esto no fue cierto, es decir, debe probar lo contrario, acreditar que las facturas no existen, que no son verdad, creo que eso es frente a cada una de las partidas, ese es el ejercicio que se debe hacer...".*

Es entonces que, ni esta apoderada, ni el abogado de la parte demandada solicitaron prueba alguna de lo que efectivamente se tiene que el despacho de oficio no la requiere por cuanto, la prueba idónea que podría determinar si dicha obligación o dicho pasivo correspondía a la sociedad patrimonial se encuentra anexa con la relación del pasivo presentado por el apoderado, entonces no es como lo esgrime en su escrito de sustentación máxime su señoría en la oportunidad correspondiente, cuando el despacho le corre traslado para que sustente el recurso y el mismo Juez le pregunta si así está debidamente sustentado, el apoderado manifiesta que sí, sin embargo, el juez le hace claridad respecto a la sentencia que el mismo cito y en el que especifico que si al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal se encuentran vigentes algunas deudas deben ser pagados por la sociedad conyugal a menos que se pruebe que se trata de una deuda personal, por lo que es del caso señalar que está togada no pidió pruebas, porque si bien la carga de la prueba correspondió a la parte demandante al objetarla, es clara que las pruebas arrimadas por ellos mismos, en dichas facturas son suficientes para determinar cómo lo dice el señor juez, que están por fuera de la fecha de terminación de la sociedad patrimonial.

Es del caso manifestar, señores magistrados que el mismo apoderado, no tiene claridad en su sustentación respecto a que partidas está haciendo el sustento, inicia hablando de la partida OCTAVA Y NOVENA y a párrafo tercero del folio 3, indica las partidas NOVENA Y DÉCIMA.

Es entonces del caso determinar, que no le fueron vulnerados sus derechos al derecho de contradicción, ni de impugnación porque dentro de la audiencia celebrada se les corrió traslado a las partes respecto de cada partida del activo y del pasivo, permitiéndose dentro del debido proceso que cada uno hiciera la manifestación correspondiente y es del caso señalar, que esta togada fue la única que solicito pruebas en las partidas del pasivo para poder determinar dichas obligaciones.

Que extraño señor magistrado que, existan para la parte demandada una relación de pasivos cuando en la audiencia y en proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, se negó

**LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**

Abogada

---

totalmente dicha relación junto con la existencia de los semovientes, de las mejoras y de los bienes que se relacionaron para la diligencia de inventarios y avalúos, como se puede evidenciar en la audiencia celebrada de la existencia de unión marital de hecho.

**PRUEBAS**

Las que fueron arrimadas por la parte demandada con la relación d de los inventarios.

**NOTIFICACIONES**

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 9 No. 15-32, Segundo Piso del municipio de Chiquinquirá (Boyacá), con Correo Electrónico [marcelapaez0125@gmail.com](mailto:marcelapaez0125@gmail.com) Celular: 314-377-1323.

Agradezco su gentil atención y amable colaboración.

Cordialmente,



**LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**  
**C. C. No. 51.808.201 de Bogotá D.C**  
**T. P. No. 161.663 del C. S. De la J.**

## Pronunciamento Recurso de Queja- Proceso de Disolucion y Liquidacion de Sociedad Patrimonial No. 2022-000254

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 10:17

Para:LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA <marcelapaez0125@gmail.com>  
CC:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

Pronunciamento a Recurso de Queja - Tribunal Cundinamarca- Proceso Liquidacio de Sociedad Patrimonial No. 2022-00254.pdf;

### **Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA <marcelapaez0125@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de abril de 2024 4:55 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Pronunciamento Recurso de Queja- Proceso de Disolucion y Liquidacion de Sociedad Patrimonial No. 2022-000254

No suele recibir correos electrónicos de marcelapaez0125@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA**

**REF: PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2022-000254**

**DEMANDANTE: MARION SULEY PINILLA COCA**

**DEMANDADO: GUILLERMO ALONSO RAMÍREZ ALARCÓN**

**LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en Chiquinquirá, abogada en ejercicio de profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.808.201 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 161.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito radicar pronunciamiento a Recurso de Queja, la cual se encuentra en el documento adjunto.

Por lo anterior quedo atenta del acuse recibido.

Agradeciendo su gentil atención y amable colaboración.

Cordialmente,

--

**ABOGADA**

**LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**

**C.C. No. 51.808.201 DE BOGOTÁ D.C.**

**T.P. No. 161663 DEL C.S.J**

**CELULAR: 314-377-1323**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.